

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 23 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que el 22 de abril de 2024 correspondió por reparto solicitud de amparo de pobreza.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | Amparo de Pobreza |
| RADICADO | 17873408900120240019100 |
| SOLICITANTE | Yuli Alexandra Gil Delgado en representación del menor de edad M.L.G. |

Procede el despacho a considerar la presente solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Yuli Alexandra Gil Delgado en representación del menor de edad M.L.G. solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de "ejecutivo de alimentos", declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Como el escrito reúne los requisitos de los artículos 151 y siguientes del

Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado Arcesio Botero Zuluaga, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico boteroar_40@hotmail.com

Se advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderado los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el numeral 2 del artículo 155 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo al abogado designado, se pondrá de presente el contenido del en el artículo 154 ibídem, según el cual "el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a Yuli Alexandra Gil Delgado en representación del menor de edad M.L.G. el beneficio de amparo de pobre solicitado y **NOMBRAR** al abogado Arcesio Botero Zuluaga, como su apoderada para que represente sus intereses en un proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio,

adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: INFORMAR a la amparada que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR al abogado Arcesio Botero Zuluaga lo contenido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 24 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 043



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria